

## C. XXXXXXXX

Presente.

Con relación a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.-006/10, consistente en “ **resolución dictada dentro del juicio de jurisdicción voluntaria, declarativo de propiedad expediente número 883/2001, del Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora ( sic )**”; me permito comunicar que la misma fue turnada al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, y éste informa: “En atención a su oficio número PJESUE.- 010/10 mediante el cual solicita diversa información con relación al proceso judicial radicado bajo el número 883/2001 en este Juzgado a mi cargo, derivado de solicitud registrada con el número de folio PJESUE.-006/10, por este conducto, hago del conocimiento “que en términos de la normatividad que regula el derecho de acceso a la información, lo requerido por la peticionaria, se ubica en el supuesto de información de carácter restringido en su modalidad de reservada, atendiendo lo dispuesto por el artículo 21 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora y artículo 23 fracción V incisos b), d), f) y último párrafo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de los sujetos obligados en el Estado de Sonora, misma que en términos del artículo 18 de la Ley invocada no puede ser divulgada, en virtud de que la resolución a que alude el peticionario no constituye una sentencia, entendida esta en términos del artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, como aquella que decide el fondo del negocio sujeto a debate, pues dado que el juicio referido es de jurisdicción voluntaria, entonces conforme al artículo 836 del citado ordenamiento no existe debate, es decir, no existe controversia y por tanto no existe resolución que resuelva el fondo del negocio sujeto a debate al no existir éste, razón por la cual, no es dable legalmente proporcionar la resolución a que se refiere el solicitante, hasta en tanto, transcurra el plazo de 10 años y se considere que con su difusión no se vulnerará la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en términos de la ley y demás disposiciones aplicables; y en su caso, del contenido de las constancias procesales no se advierta diversa información de carácter reservado previstas en las hipótesis del artículo 21 de la ley mencionada, por todo lo cual, se rechaza la solicitud de acceso a la información pública por tratarse de información de acceso restringido.

Asimismo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora y artículo 42 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de los Sujetos Obligados para esta entidad en relación con los diversos 18 y 19

de la ley mencionada adjunto al presente acuerdo por el cual se clasifica información de carácter restringida en su modalidad de reservada que obre en poder de este juzgado a mi cargo”.

Con fundamento en el artículo 67 de los lineamientos Generales para el acceso a la información Pública en el Estado de Sonora, se informa que si no está de acuerdo con la respuesta anterior puede interponer recurso de revisión considerando para tal efecto lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50 y demás relativos aplicables de la ley invocada.

Lo que comunico a usted para todos los efectos a que haya lugar.

**LIC. DANIEL MURCIA UREÑA, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo**, con fundamento en los artículos 64, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, 4° y 6°, párrafo primero, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados en el Estado de Sonora, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública que obre en poder de los sujetos obligados.

Que el artículo 18 de la citada Ley, establece que la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, no podrá ser divulgada, salvo las excepciones señaladas en la misma.

Que el artículo 19 de la ley en comento, dispone que los sujetos obligados oficiales, por conducto del servidor público titular del área administrativa correspondiente, serán responsables de clasificar la información a su cargo de conformidad con los criterios establecidos en la ley y los lineamientos que al efecto expida el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora y de adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información de acceso restringido.

Que el artículo 24, párrafo primero, de la Ley de mérito; y los artículos 4° y 6°, párrafo primero, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados en el Estado de Sonora, indican que para clasificar alguna información como reservada se requerirá acuerdo expreso, fundado y motivado del titular de cada unidad administrativa a nivel de Director General o su equivalente de las dependencias, entidades u oficinas que sean sujetos obligados.

Que los artículos 24, párrafo segundo, de la mencionada Ley y 42 de los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, señalan que el acuerdo que clasifique información con carácter de reservada deberá indicar la fuente de información, el daño que pudiera causar su divulgación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Que el artículo 21 fracción VI de la citada, dispone que se considerará información reservada por los sujetos obligados oficiales aquella cuyo conocimiento público: VI.- Cause perjuicio o afecte las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la impartición de justicia, la prevención o persecución de los delitos y, de modo especial, las averiguaciones previas en trámite.

Que el artículo 23 fracción V de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los sujetos Obligados para el Estado de Sonora, señala que se clasificará como reservada la información que con su difusión, pueda causar perjuicio o afecte las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la impartición de justicia....

Para este supuesto se considera reservada toda aquella información que pueda:....

*V.- Obstaculizar o bloquear la impartición de justicia; como en el caso de:*

.....

b) La información a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

c) La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resuelta la causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad, una vez que hayan quedado firmes no serán reservadas ni confidenciales.

d) La contenida en los procedimientos que se encuentran en trámite en las distintas instancias, sino hasta concluida cada instancia.

e) La depositada en el secreto de los juzgados; y

f) La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte

del proceso deliberativo de los funcionarios judiciales, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En ese sentido, la información que posean los sujetos obligados relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en

tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria, salvo los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables.

Que el último párrafo del artículo 7 de los lineamientos citados, establece que el periodo de reserva deberá correr a partir de la fecha en que se clasifique el archivo, expediente o documento.

Que el artículo 11 de los Lineamientos indicados, dispone que los titulares de las unidades de los sujetos obligados llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que: I.- se genere, administre, obtenga, adquiera, transforme, posea o conserve la información; II.- se reciba la información; o III.- se reciba la solicitud de acceso a la información, en caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente, en términos de lo dispuesto por de la normatividad señalada.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales antes invocadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO 001/2010**

#### **POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

PRIMERO.- Se clasifica como reservada en su totalidad la información contenida en el expediente judicial radicado bajo el número 883/2001 tramitado en este Juzgado de Primera Instancia.

SEGUNDO.- La información a que hace referencia el punto primero del presente acuerdo, se clasifica como reservada con fundamento en los artículos 21, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 23, fracción V, incisos b, d, e, f y último párrafo; de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados en el Estado de Sonora, toda vez que de ser divulgada, previo a que transcurra el plazo de 10 años que permite en primera instancia el artículo 24 de la multicitada ley, se estaría incumpliendo con la obligación que establece la ley en el sentido de que no debe de divulgarse ni hacerse del conocimiento público este tipo de información atendiendo lo dispuesto por el diverso artículo 18 de la ley invocada, hasta en tanto se cumplan las condiciones referidas y por la razón de que pudiera generarse una ventaja indebida a favor de cualquiera de las partes que intervienen en el asunto indicado.

TERCERO.- La información que se clasifica como reservada en términos de lo dispuesto en el punto segundo del presente acuerdo, permanecerá con tal carácter hasta en tanto transcurra el plazo de 10 años, salvo si se vulnere la

protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables en la que la información deberá permanecer con carácter restringido sin sujeción a plazo o cumplimiento de condición; en el entendido de que por lo que respecta a los datos personales que obren en el juicio, éstos no deberán divulgarse, incluso, cumpliéndose la condición señalada, por tratarse de información restringida en su modalidad de confidencial, salvo que así lo autoricen las partes.

CUARTO.- El periodo de reserva empezará a partir del día veinte de enero de 2010 fecha en que se recibió la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente.

QUINTO.- Se exceptúan de la reserva a que se refiere este acuerdo:

I.- Aquellas personas que tengan debidamente acreditada su personalidad dentro del juicio, de conformidad con la normatividad aplicable.

II.- Cuando se trate de juicios que por su naturaleza sean de interés público a juicio de este tribunal.

En el supuesto de que existan procedimientos accesorios al juicio principal, las partes que integren éste último, podrán consultar en el expediente la información perteneciente a los primeros en todo momento de acuerdo con las leyes procesales aplicables.

SEXTO.- El suscrito Juez LIC. **DANIEL MURCIA UREÑA, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo** será el responsable, en el ámbito de su respectiva competencia, de la conservación, guarda y custodia de la información clasificada como reservada a que alude el punto primero del presente acuerdo.

Dado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete del mes de enero de dos mil diez.

**LIC. DANIEL MURCIA UREÑA**  
**Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil**  
**del Distrito Judicial de Hermosillo.**